



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARÍA
DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicado: No. 2022-00216-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2022 por medio de la cual el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES, actuando como agente oficioso de su hijo DIEGO ANDRÉS CAMPO MORALES, presentó acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

Se le proteja sus derechos a la SALUD y VIDA DIGNA, y, en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE SALUD y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a priorizar la emisión de permiso de permanencia temporal y se haga el registro en el sistema general de seguridad social en salud.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos los narra de la siguiente manera:

- 1) Soy colombiana.
- 2) Nací y viví en Venezuela, en donde nació mi hijo Diego Andrés Campo Morales.
- 3) Retorné al país con mi hijo, Diego Andrés, y mi madre, Karina Chiquinquirá Morales, dada la situación socioeconómica de Venezuela. Como lo manifiesta el Observatorio de Venezuela de la Facultad de Ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales de la Universidad del Rosario en el 2018 “el deterioro

progresivo de las condiciones políticas, económicas y sociales de Venezuela ha afectado profundamente la calidad de vida de su población. Esta situación se ha agudizado desde 2015 y fue diagnosticada por Amnistía Internacional en 2016 como una crisis humanitaria que rápidamente se ha hecho visible a lo largo de la frontera compartida con Colombia (...) La crisis multidimensional de Venezuela conduce a que miles de ciudadanos abandonen su país por el colapso socioeconómico, por la persecución política o por la violencia y la inseguridad, en busca de garantizar el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la integridad y la libertad personal”.

- 4) El 1 de marzo del año pasado se emitió el Decreto 216 de 2021, por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria, el cual se implementó a partir de la Resolución 0971 de 2021.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia de marzo 9 de 2022 DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Señala que: *“En el caso bajo estudio, la señora NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES invoca la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, indicando que requiere del permiso de permanencia temporal para el registro en el sistema de seguridad social en salud ya que su menor hijo DIEGO ANDRES CAMPO MORALES le fue diagnosticado HERNIA ABDOMINAL, sobre lo cual manifiesta que necesita de intervención quirúrgica, razón por la que el mecanismo más idóneo resultaría la acción de tutela, cumpliéndose con el principio de inmediatez porque se encuentra requiriendo el trámite que establece en sus pretensiones, motivo por el cual la presente acción constitucional resulta procedente.*

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA invocados por la señora NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES, evidenciando en los anexos que efectivamente el menor DIEGO ANDRES CAMPO MORALES fue atendido en urgencia, en donde se le diagnosticó HERNIA HUMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI CANGRENA, sin embargo, no anexa los procedimientos requeridos para su tratamiento, por lo que no se puede inferir que se le haya negado la intervención quirúrgica, ya que no se tiene prueba de que la misma fuese requerida por el médico tratante.

Así mismo, la accionante no demuestra que haya realizado el trámite requerido para acceder al permiso de permanencia temporal para proceder a realizar los trámites del ingreso al sistema de seguridad social en salud, por lo que no se le puede indilgar la falta del mismo a las entidades accionadas, toda vez que como lo ha manifestado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, dicho trámite requiere de la presencia física del solicitante para la toma de foto, firma y huellas, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA no ha sido por parte de las accionadas, sino por la falta de realizar la debida gestión por parte de la

señora NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES, razón por la que se insta a la misma para que proceda a gestionar el trámite establecido para acceder al permiso de permanencia temporal y el registro al sistema de seguridad social en salud que requiere”.

IV. Impugnación

Según el accionante, en el escrito tutelar se hace expresa referencia de que yo no estoy actuando en nombre propio, sino en nombre de mi hijo, Diego Andrés Campo Morales, sin embargo, en el folio 3ro apartado 3.3. párrafo 3 del fallo que hoy se impugna, se sostiene que estoy actuando en causa propia, aseveración que como ya se indicó, no es cierta.

Por otra parte, es necesario destacar que, para sustentar el fallo de tutela, y, por ende, para negar el amparo de los derechos de mi hijo, el juzgador utilizó dos argumentos, el primero es que no se anexaron los procedimientos requeridos para el tratamiento de mi hijo, y el segundo, es que acuerdo con ese despacho, no se demuestra que se realizó el trámite para que él pudiera acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT).

Ahora bien, en el escrito tutelar no se adjuntó un escrito médico donde constara la orden para la cirugía, ya que, como bien se explicó en el escrito tutelar, la atención en urgencias recibida en el ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO se limitó al diagnóstico y estabilización de los signos vitales, pues la entidad argumentaba que no podía ser tratado debido a su estatus migratorio, por lo que, reitero, no se emitió orden alguna, simplemente se me indicó verbalmente que lo que necesita mi hijo es una intervención de carácter urgente y, que no se la podían realizar puesto que no se encontraba afiliado al SGSSS, desconociendo así, que la atención de urgencias tiene un mayor alcance, de forma tal que “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

En ese orden de ideas, quisiera reiterar que todas las personas extranjeras no afiliadas al Sistema de Seguridad Social de Salud tienen derecho a recibir atención médica de urgencia, y más aún si son migrantes venezolanos y menores edad, ya que son dos tipos de población sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, es preciso insistir que la atención en urgencias no puede ser entendida como la estabilización de signos vitales, sino como una atención que garantice la integridad del paciente y la realización de los tratamientos pertinentes para una atención integral.

En consonancia a lo antedicho, resulta claro que a mi hijo se le debe proteger el derecho fundamental a la salud, en virtud que, es precisamente por la falta de diligencia de la IPS y de la Secretaria de Salud de Malambo que no cuento con una orden para su cirugía, por lo cual, resulta inaudito que esta me sea solicitada como presupuesto sine qua non para la salvaguarda de los derechos fundamentales de mi hijo.

Ahora bien, respecto al segundo argumento que utilizó el juzgador para fundar su decisión, se debe decir que, inobservó el hecho de que en la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, se estableció, en el

artículo 17, que una vez se haya adelantado el proceso de inscripción en el RUMV, es decir el Pre-registro virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del PPT por parte del Migrante venezolano. No obstante, el párrafo primero del artículo 28 del entramado normativo antes citado, expone que:

“Frente a los niños y las niñas menores de 7 años, a los que sus padres, adultos responsables o autoridad administrativa, hayan adelantado de forma correcta el Pre registro Virtual y diligenciado la encuesta de forma exitosa, no deberán realizar el Registro Biométrico Presencial y su Permiso por Protección Temporal (PPT) le será expedido” (Negrilla por fuera del texto original)

Por lo tanto, es dable entender que cuando el padre o madre del menor de 7 años diligencie en debida forma el pre-registro virtual la solicitud del PPT del menor se entenderá formalizada, por lo que, de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria tendrá 90 días calendario para pronunciarse respecto a dicha solicitud.

Como bien mencioné en el escrito de tutela, desde el mes de junio del año pasado realicé el pre-registro de mi hijo en debida forma, por lo que, desde la formalización de su solicitud han transcurrido aproximadamente 292 días, superando con creces el término legal de 90 días.

Esta dilación injustificada representa una gran barrera para goce de los derechos de mi hijo, y en especial del derecho fundamental a la salud, debido a que, de acuerdo con su situación migratoria, el PPT es el único documento de regularización migratoria al que podría acceder, por lo que este se convierte en el único documento que le permite acceder al SGSSS y, por ende, a la cirugía que necesita con tanta urgencia.

En ese sentido, y a modo de conclusión recordemos que la H. Corte Constitucional en sentencia 212 de 20213 expuso que:

“Es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental”

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cédula de ciudadanía de NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES.
- Acta de Nacimiento No. 104 de DIEGO ANDRÉS CAMPO MORALES.
- Interconsulta del joven DIEGO ANDRÉS CAMPO MORALES, del Hospital Local de Malambo, dentro del cual se le diagnostica HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA.
- Escrito de la Personería Municipal de Malambo, de fecha 19 de enero de 2022, dirigido a la Secretaría de Salud Municipal de Malambo, dentro del cual informa

que el menor DIEGO ANDRÉS CAMPO MORALES, necesita de carácter urgente una Cirugía de Hernia Umbilical.

- Pantallazo de la presentación de la acción constitucional, con medida provisional.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

¿Se configura violación al derecho fundamental a la salud y si es procedente se proceda a priorizar la emisión de permiso de permanencia temporal y se haga el registro en el sistema general de seguridad social en salud?

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse *a todas las personas* en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el*

petionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos

¹ *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”.*

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: *“La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VIII. Del Caso Concreto

La señora NAIKARY ROXANA CAMPO MORALES, actuando como agente oficioso de su menor hijo DIEGO ANDRES CAMPO MORALES, presentó acción de tutela con el fin de que se priorice la emisión de permiso de permanencia temporal y se haga el registro en el sistema general de seguridad social en salud.

Señala que nació y vivió en Venezuela, en donde nació su hijo Diego Andrés Campo Morales y retornó al país con su hijo, Diego Andrés, y su madre, Karina Chiquinquirá Morales, dada la situación socioeconómica de Venezuela.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

En el interior de la acción constitucional se aportó constancia de atención del menor DIEGO ANDRES CAMPO MORALES, en el Hospital Local de Malambo, en el cual le fue diagnosticado HERNIA HUMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI CANGRENA, sin embargo, no anexa los procedimientos requeridos para su tratamiento, por lo que no se puede inferir que se le haya negado la intervención quirúrgica, ya que no se tiene prueba de que la misma fuese requerida por el médico tratante, como acertadamente lo apuntó el juez de primera instancia.

En el escrito de impugnación, la accionante informó que desde el mes de junio del año pasado realizó el pre-registro de su hijo en debida forma, por lo que, desde la formalización de su solicitud han transcurrido aproximadamente 292 días, superando con creces el término legal de 90 días y que dicha dilación injustificada representa una gran barrera para goce de los derechos de su hijo, y en especial del derecho fundamental a la salud, debido a que, de acuerdo con su situación migratoria, el PPT es el único documento de regularización migratoria al que podría acceder, por lo que este se convierte en el único documento que le permite acceder al SGSSS y, por ende, a la cirugía que necesita con tanta urgencia.

Situación que no demuestra con prueba la accionante, para acceder al permiso de permanencia temporal para proceder a realizar los trámites del ingreso al sistema de seguridad social en salud, teniendo en cuenta que la accionante no ha demostrado la realización de acciones positivas para gestionar los trámites correspondientes para acceder al permiso de permanencia temporal y el registro al sistema de seguridad social en salud que requiere, lo cual debió acreditar.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser*

retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”.

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, se evidencia que efectivamente la accionante para acceder a su afiliación al sistema de salud, debió acreditar los requisitos que fueron solicitados por El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CONARE; como acertadamente lo argumentó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, al negar la acción constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante y el menor, haya regularizado su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrado en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

T- 2022-00216-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f9fd61781a9641ab70bbc42bca85ee39d471140efe09e9ea5a40933ed643d**

Documento generado en 06/06/2022 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>